

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320150059100

No se dará trámite a las solicitudes elevadas a pdf 55 y 56 ya que en atención a la cuantía de este asunto se debe comparecer ante el mismo por intermedio de abogado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 73 del CGP según el cual: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Cumple precisar que en el presente asunto no se alegó oportunamente causal de nulidad y en los términos del art. 455 del CGP cualquier irregularidad que hubiere podido afectar la validez del remate quedó saneada al no ser alegada antes de la adjudicación.

Revisados los presupuestos sustanciales y procesales, se observa que se encuentran acatados a plenitud los requisitos del artículo 448 al 454 del C.G.P., así, el despacho entra a examinar si se obedeció a lo ordenado en el artículo 453 del C.G.P.

En efecto el día 24 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate (archivo digital 52 del expediente electrónico) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1431214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, propiedad de las partes de este asunto los señores LISIMACO CUENCA TAPIERO y LIBIA AMINA MUÑOZ DE CUENCA, siendo adjudicados en su totalidad a la señora SANDRA MILENA OJEDA SANA identificada con C.C. No. 1.053.606.177 expedida en Paipa-Boyacá de conformidad con el artículo 451 del C.G.P., quien realizó postura por valor de \$293.000.000.

Conforme con lo indicado a pdf 54 se desprende que dentro del término legal el rematante consignó el saldo y la suma correspondiente al impuesto de remate.

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 453 del C.G.P., y como quiera que no se vislumbra la existencia de alguna causa de nulidad que invalide lo actuado, se considera procedente dar aplicación al artículo 455 del C.G.P y aprobar la subasta realizada.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la adjudicación realizada dentro de la diligencia de remate practicada el 24 de noviembre de 2021 en la que se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1431214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, por la suma de \$293.000.000.oo pesos Mcte a SANDRA MILENA OJEDA SANA identificada con C.C. No. 1.053.606.177.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble subastado. Librese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: CANCELAR de acuerdo a lo señalado en sentencia proferida en audiencia el 8 de mayo de 2018 (pág 250 pdf 01Cuaderno1), el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble objeto de subasta, registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1431214 constituido mediante Escritura Pública No. 3860 del 13 de septiembre de 1967 corrida en la Notaría 1 de Bogotá. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Notaria correspondientes.

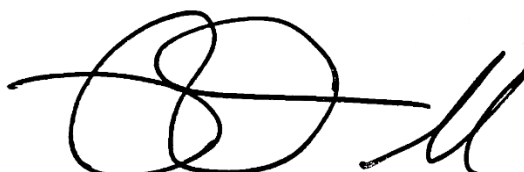
CUARTO: EXPEDIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, a costa del rematante la expedición de tres (3) copias auténticas del acta de la diligencia de remate, la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2018 junto con su respectiva acta y del presente proveído para su correspondiente protocolización.

QUINTO: OFICIAR al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega de los bienes al adjudicatario, dentro de los tres (03) días siguientes a aquél en que reciba comunicación. Igualmente, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, en término de diez (10) días. En caso que no se entregue el bien en el término señalado, se comisiona para la entrega, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., las circulares PCSJC17-10, PCSJC17-37 y PCSJA17-10832 a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/, a quien se le libraré despacho con los insertos del caso y se le confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrese nuevamente al Despacho a efecto de continuar el trámite pertinente.

SÉPTIMO: Respecto del reintegro de los valores por concepto de impuesto predial, se pronunciará el Despacho en la sentencia de distribución de conformidad con lo dispuesto en providencia de 8 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363a5fe60bf661861c73523cc0f7a2dec3f5c6d0f408d75029a78b3951c3572**
Documento generado en 05/04/2022 02:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**